

SENTENCIA
P.A. N° 982-2010
LIMA

Lima, veinte de enero

del dos mil once.-

VISTOS; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO además:**

Primero: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha diecinueve de junio del dos mil nueve obrante a fojas noventa y dos expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara Infundada la demanda de amparo interpuesta por don José Antolin Aguilar Lara contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima.

Segundo: Que, el actor acude al amparo para que se declare la nulidad de la resolución número 11-2007 de fecha treinta de enero del dos mil siete, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima en el proceso seguido por el recurrente contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sobre Otorgamiento y Pago de Pensión de Jubilación, que revocando la apelada declara Fundada la Excepción de Incompetencia deducida por la demandada y nulo todo lo actuado, y ordena la remisión de los autos al Juzgado Contencioso Administrativo de Turno debiendo adecuarse la demanda a las reglas de la ley N° 27584.

Tercero: Que, el accionante, en su recurso de apelación de fojas noventa y siete, señala que la Sala de mérito yerra cuando sostiene que no se ha violentado la tutela procesal, cuando de los hechos se evidencian omisiones por parte del Juzgado demandado que traen como consecuencia un pronunciamiento viciado que no se ajusta al mérito de lo actuado, que vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la doble instancia, porque no se ha tomado en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 011-2002-AI/TC de fecha

SENTENCIA
P.A. N° 982-2010
LIMA

diez de junio del dos mil dos, que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador es una entidad con personería jurídica de derecho privado. En tal sentido la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, como norma de carácter primario, era la que determinaba los procesos laborales en los cuales el Juez Especializado en lo Laboral es competente por la complejidad de la materia y en cuales ello no es necesario; circunstancia prevista en el inciso d) del numeral 3) de su artículo 4 modificado por la Ley N° 27242, normativa legal que resultó de inmediata e incondicional aplicabilidad, que expresamente establecida que es competencia de los Juzgados de Paz Letrados la materia relativa al sistema privado de pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador, es decir, en materia previsional la competencia funcional del Juez de Paz Letrado no se limitaba a los procesos de cobranza de aportes cuya obligación le corresponda al empleador en su condición de agente retenedor; sino a todas aquellas a las que se refiera el sistema privado de pensiones bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros, como en el caso concreto, donde la materia controvertida independientemente de su eventual complejidad, se circunscribía al otorgamiento de una pensión de jubilación inherente a un régimen previsional de carácter atípico y especial administrado por una caja de beneficios que posee personería jurídica de derecho privado y recursos propios diferentes a los de las entidades estatales.

Cuarto: Que, el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina jurisprudencial ha señalado lo siguiente: “(...) el amparo contra resoluciones judiciales tiene por objeto controlar que las resoluciones que se hayan podido expedir dentro de un proceso judicial, lo hayan

SENTENCIA
P.A. N° 982-2010
LIMA

sido con respeto del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal, en los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional. [En ese sentido] en el seno del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por un juez o tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria. El Tribunal Constitucional no puede, pues, revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal"¹

Quinto: Que, de la revisión de los hechos y el petitorio de la demanda, así como de los anexos presentados, no se evidencia circunstancia alguna que genere convicción a este Colegiado respecto a la vulneración de los derechos que alega el demandante José Antolín Aguilar Lara para declarar fundada la presente demanda; por el contrario, conforme lo advierte la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el recurrente pretende a través del presente proceso cuestionar las razones en que se sustentan la resolución judicial cuestionada, desnaturalizando de ese modo el objetivo constitucional de las acciones de garantía.

Sexto: Que, se debe tener en cuenta que, su cuestionamiento, incide en crear un nuevo debate sobre la naturaleza jurídica de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como de considerar a la institución como una entidad con personería jurídica de derecho

¹ Véase el numeral 3) del Exp. N.º 1388-2006-PA/TC

SENTENCIA
P.A. N° 982-2010
LIMA

privado invocando para ello una sentencia del Tribunal Constitucional N° 011-2002-AI/TC de fecha diez de junio del dos mil dos; sin embargo dicho agravio ya ha sido dilucidado ampliamente por el Juzgado demandado, a través de la resolución cuestionada la misma que se encuentran suficientemente motivada y que ha concluido que: “*el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA de fecha doce de julio del dos mil cinco, ha señalado que la vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, es el proceso contencioso administrativo, y dada la naturaleza del tema previsional ésta **no puede hacerse distingo entre el régimen privado o público como ocurre en el presente caso**”; conclusión que pretende revertir en esta sede constitucional el recurrente **como si el amparo se tratara de una instancia más** del proceso ordinario, sin tener en cuenta que su finalidad es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que en el caso de auto no se advierte. Asimismo, con respecto a la aplicación de la Ley N° 27242 también ha sido dilucidado en la resolución cuestionada vía amparo, que ha señalado que no le es aplicable a la Caja demandada por los fundamentos que allí se exponen. En suma lo que se pretende, como se tiene expresado, es cuestionar el criterio Jurisdiccional asumido por la Juez demandada, con el cual no se encuentra de acuerdo el impugnante pretendiendo que sea modificado, lo cual no resulta posible.*

Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado y 12 del Texto Único Ordenado

SENTENCIA
P.A. N° 982-2010
LIMA

de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio del dos mil nueve obrante a fojas noventa y dos que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por don José Antolín Aguilar Lara contra la Juez del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.
S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA